Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia del quórum legal, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Con gusto, magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, el señor magistrado Jacinto Silva Rodríguez y el señor Magistrado por Ministerio de Ley, Rodrigo Moreno Trujillo, quien fue designado para tales efectos, mediante acuerdo de presidencia de fecha 13 de enero del año en curso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan, en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito a la Secretaría Citlali Lucía Mejía Díaz, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 de 2012, turnado a la ponencia del señor magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

S.E.C. Citlali Lucía Mejía Díaz: Con su autorización, magistrado Presidente.

Doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2/2012, promovido por Romelia Elizabeth Juárez Martínez, a fin de impugnar las siguientes resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango dentro del expediente con clave TE-JDC-010/2011: la sentencia del nueve de diciembre de dos mil once que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la resolución emitida en la misma fecha con motivo del incidente no especificado, y la del diez de diciembre del mismo año que recayó al incidente de inejecución de sentencia.

La parte actora señala que no obstante en la sentencia se haya ordenado registrarla como candidata a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango, le causa agravio el que la responsable omitiera ordenar a dicho Comité diferir la fecha de la elección para que se le permitiera realizar campaña político-electoral el mismo número de días que el resto de los candidatos registrados, lo que contraviene su derecho político-electoral de ser votada en condiciones de igualdad, dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el proyecto de cuenta se propone estimar FUNDADO dicho agravio y, en consecuencia, modificar la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones:

El derecho a ser votado constituye un derecho fundamental reconocido en la Carta Magna. Asimismo, el principio de igualdad, como presupuesto fundamental de la democracia, se encuentra reconocido en el artículo 1º en relación con el 35 y 41 del mismo ordenamiento.

Además, el derecho político de ser votado, y el principio de igualdad también se encuentran protegidos en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, en concordancia con lo convenido en todos los instrumentos internacionales en la materia, debe garantizarse el acceso de los ciudadanos en condiciones generales de igualdad a los cargos públicos, cualquiera que sea su naturaleza.

Por otro lado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 27 apartado 1 inciso c) que los estatutos de los partidos políticos deben establecer procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos.

Esos procedimientos y principios democráticos implican, entre otros, la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, así como la existencia de procedimientos de elección que garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece.

De igual manera, el párrafo segundo del artículo en mención establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por lo que es claro que al resolver en torno a la petición formulada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango tenía el deber de atender a lo dispuesto en los artículos ya citados de la Carta Magna y de los instrumentos internacionales en la materia, aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la consulta a trámite en el expediente Varios 912/2010, surgido a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al caso Radilla Pacheco, el Tribunal Pleno puntualizó que el control de convencionalidad lo deben ejercer todos los órganos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales, cualquier tribunal de toda índole, ya que se tiene la obligación constitucional de interpretar siempre los tratados de la manera más beneficiosa para la persona.

En este mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado en la jurisprudencia 29/2002, que la interpretación y correlativa aplicación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva.

En el proyecto de cuenta se estima que la autoridad responsable incumplió con dichas obligaciones, porque al tratarse de un juicio en el que se involucra la protección de derechos humanos, como son los derechos político-electorales del ciudadano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango debió procurar ampliar o maximizar estos derechos con la finalidad de potenciar su ejercicio, como lo exige el principio pro personae establecido tanto en el texto constitucional como en los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; según este principio, se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Del análisis de la sentencia impugnada, en forma alguna se advierte que la autoridad haya realizado una interpretación con un criterio extensivo o buscando la protección más amplia del derecho a ser votada en condiciones de equidad que le asiste a la actora, cuya conculcación refirió ésta en el segundo de los agravios de la demanda primigenia.

Asimismo, el Tribunal local no interpretó el ocurso que contiene el medio de impugnación para determinar la verdadera intención del actor, como lo establece la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

La autoridad omitió garantizar las condiciones de equidad en la contienda, ya que no se le concedió a la actora el mismo plazo que a los otros candidatos para realizar campaña interna, con lo cual incumplió con sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover este derecho humano.

De los artículos 59 y 61 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, así como de las Normas Complementarias a la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal, se deduce que los candidatos registrados en tiempo y forma gozaban del derecho a hacer campaña interna a partir del veintidós de noviembre hasta el día diez de diciembre del dos mil once, esto es, un total de diecinueve días.

Sin embargo, considerando que a la enjuiciante se le negó indebidamente el registro como candidata y que este derecho le fue restituido hasta el día nueve de diciembre, así como el hecho de que la Asamblea Municipal se efectuó el once siguiente, la afectada sólo gozó de un día para realizar los actos de campaña interna, lo cual vulneró la equidad en la contienda.

Así que la sentencia impugnada no reparó plenamente la violación al derecho humano de la ciudadana, es decir, no restituyó a la afectada en el goce y ejercicio del derecho violado, pues no restableció las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, por lo que no se reparó completamente la afectación generada a la actora, con lo cual se contraviene también el artículo 17 constitucional que consagra el derecho a una justicia completa.

En consecuencia, en el proyecto de cuenta se propone modificar la resolución impugnada, dejar sin efectos la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango, celebrada el once de diciembre de dos mil once; así como ordenar al Comité Directivo Municipal que otorgue a la actora un plazo de diecinueve días previos a la celebración de una nueva Asamblea para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal 2011-2014, para que realice campaña interna en los términos que prevé la convocatoria y las normas complementarias emitidas el veintiuno de septiembre de dos mil once, y

ordenar al Comité Directivo que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución, convoque a dicha Asamblea.

Finalmente, se propone vincular a todas las instancias y órganos del Partido Acción Nacional que corresponda, en especial en el Estado de Durango, y en el municipio de Durango, para que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen coordinadamente todos los actos y gestiones que resulten necesarios para que le sean proporcionadas a la actora, en términos de la convocatoria y las normas complementarias, todos los elementos a fin de que pueda efectuar la campaña.

Así, al considerar fundado el primero de los motivos de agravio que hizo valer la actora en su escrito de demanda, y como tal suficiente para modificar la sentencia impugnada, en el proyecto se estima innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia.

Por favor, señor magistrado.

Magistrado por Ministerio de Ley, Rodrigo Moreno Trujillo: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Respecto al juicio ciudadano 2/2012, brevemente quiero fijar la postura de la Ponencia y motivar el sentido de mi voto respecto al proyecto que se somete a consideración en este Pleno.

Tal como ha sido minuciosamente expuesto en la cuenta, el asunto que nos ocupa tiene que ver con la cadena impugnativa, vinculada a la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Durango.

Quiero puntualizar que de origen la actora se inconformó con el acuerdo que le niega su registro para contender a la elección interna citada, y para ello esgrimió dos grandes agravios: el primero es la falta de fundamentación y

motivación de dicho acuerdo, y el segundo, lo fija con la afectación en sus derechos políticos de participar, en condiciones de equidad, ya que a su juicio cumplió con todos los requisitos atinentes para tal efecto.

Ahora bien, de la sentencia emitida por la autoridad señalada como responsable, se aprecia que la misma acogió la pretensión de la actora. Esto es, determinó revocar el acuerdo impugnado, ordenó su registro y que se realizarán todos y cada uno de los actos y gestiones necesarios a fin de garantizar la participación de la ciudadana en la elección interna.

Como se puede advertir, lo solicitado por la parte actora, fue colmado en dicha sentencia.

En este orden de ideas, tenemos que a las trece horas con cinco minutos del día nueve de diciembre pasado, la enjuiciante fue notificada del fallo, y a las quince horas del mismo día nueve, mediante un escrito denominado incidente no especificado, solicitó al tribunal local que se ampliará y/o aclararan los alcances de la sentencia.

Esto es, con el propósito de diferir la fecha de la celebración de la elección, al menos veinte días posteriores a ésta, petición que fue respondida el mismo día desestimándose; determinación que fue notificada, incluso a las dieciocho horas con cincuenta minutos de la misma fecha, tal como se evidencia del cuaderno accesorio único a foja 271.

Por otra parte, la enjuiciante solicitó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango y a su Comisión Electoral Interna, y dice textualmente, que difiera a la fecha de la Asamblea Municipal para la elección con al menos veinte días. Dicha solicitud no fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité Municipal referido notificándole su decisión el propio nueve de diciembre.

En este mismo orden de ideas, quiero evidenciar que al día siguiente la actora interpuso incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Electoral duranguense, en el que en esencia se dolió de la resolución dictada por ese tribunal, en la que a su juicio dejó de cumplir debidamente por el partido político, dejó de cumplirse por el partido político, ello porque consideró que se dejó de atender a su interés de diferir la celebración de la asamblea electiva.

En respuesta a dicho planteamiento el órgano jurisdiccional estatal declaró infundado dicho incidente.

Por lo anterior, es preciso destacar que el acto impugnado en este asunto lo constituye precisamente la resolución recaída a las tres instancias relatadas.

Ahora bien, una vez fijado lo anterior yo diría: ¿cuál es entonces la pretensión que se persigue en este asunto? Analizando jurídicamente esta cuestión concluimos en la Ponencia, que lo que la actora pretende es que se le permita disfrutar de veinte días para hacer actos proselitistas a favor de su candidatura a la diligencia municipal respectiva, pretensión que es diversa a la planteada en su demanda natural, en la que solamente pretendía el registro de su candidatura para competir en el proceso interno de selección.

Es decir, la ciudadana actora está introduciendo un elemento novedoso a lo planteado ante el Tribunal Estatal Electoral de Durango. No dejo de reconocer lo señalado en el proyecto en cuanto a la potenciación de los derechos político-electorales del ciudadano o en este caso de la ciudadana sustentado en los instrumentos internacionales que establece la vigencia de los derechos humanos, mas sin embargo estimo que en este caso no es posible acceder a lo planteado, pues ello generaría romper el esquema de impugnación que rige el proceso jurisdiccional que nos ocupa, máxime porque la secuencia de demandas y fallos implican necesariamente la prevalencia del principio de seguridad jurídica, el cual debe garantizarse a las partes en un conflicto de esta naturaleza y, desde luego, a posibles afectados con las consecuencias de la cadena impugnativa, como por ejemplo a los otros contendientes en el proceso de renovación.

En consecuencia de lo expuesto, señores Magistrados, respetuosamente me aparto del sentido del proyecto y de las consideraciones que lo sustentan.

Muchas gracias

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Moreno.

Antes de dar la palabra al Magistrado Silva, si me permite.

Yo también quisiera fijar mi posición respecto a este asunto que nos ocupa. Yo también respetuosamente difiero del sentido del proyecto y debo decir que es uno de esos casos en los que ponen, y cada vez nos están pasando más seguido, nos ponen a dudar y a reflexionar muchísimo más sobre esta tensión que existe en la potenciación de los derechos político-electorales del ciudadano

como derechos humanos, bien expresados en la cuenta y, desde luego, su compatibilización con las reglas del proceso electoral.

Ese es uno de los temas siempre que, cada vez que va evolucionando la justicia electoral creo que se va poniendo más en relieve. Tenemos perfectamente claro el caso aquel en donde nos dicen que el Tribunal exclusivamente se podrá meter o intervenir en la vida interna de sus partidos políticos de manera casi, casi excepcional respetando siempre las reglas de autodeterminación de los propios institutos políticos.

Y bueno, ese principio elevado a la Constitución con motivo a la reforma constitucional y legal de 2007-2008, pues siempre encuentra ante sí normalmente una pulsión entre la defensa de un derecho político-electoral del ciudadano.

Creo que el Tribunal Electoral, prácticamente diría que todas sus Salas, hemos privilegiado el derecho político-electoral de los ciudadanos ante ese principio y respeto a la autonomía de los partidos políticos.

Es este el caso, este es un caso absolutamente emblemático además, porque discutiendo yo el caso con mis compañeros de la Ponencia, veíamos que justamente el mismo deriva de una circunstancia absolutamente ridícula y concediendo el principio de la buena fe pues casi hasta absurda, irracional, en el caso de que no hubiera habido un dolo por parte del partido político, cuando el partido político le niega el registro porque la ciudadana presenta once firmas y no diez como lo exigía el acuerdo. Muy complicado el ver la buena fe del partido político ante ese argumento.

Sin embargo, está el tema del respeto a las etapas del proceso electoral, y es por ello que después de mucho reflexionar y, desde luego, atendiendo y respetando absolutamente el criterio del Magistrado Silva, de potenciar ante todo y maximizar los derechos político-electorales del ciudadano con fundamento desde luego no tan sólo en la sentencia de la Corte, sino en todos, en los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia, a mí hay un punto que me sigue pareciendo complicado; si ésta, y no me gusta siempre acudir al si hubiera, pero bueno, en algunas discusiones hemos llegado a esos posibles escenarios.

Si la ciudadana hubiera impugnado después de la jornada electoral los resultados de la misma alegando que el sesenta a dos, del que fue objeto fue

producto de una circunstancia de inequidad creo que ya se hubiera materializado absolutamente su interés jurídico para configurar un agravio respecto de la falta de inequidad que desde un primer momento viene alegando como bien lo hemos discutido el Magistrado Silva y su servidor, desde la primera instancia decía: "Dame mi registro y además dame días para la campaña".

El Tribunal de Durango se contenta con dar el registro, y dice: "Lo demás no te alcanza". No hace estas consideraciones, estas consideraciones además creo que nada más se pueden hacer, no quiero decir que nada más se pueden hacer aquí, pero el lugar idóneo para que se puedan hacer es en esta instancia Constitucional.

Nosotros aquí tenemos la posibilidad de dictando una sentencia, o digamos, obsequiando la petición completa, si se me permite la expresión de la ciudadana, de no tan sólo que se le otorgue el registro y se le deje participar, sino que además lo mismo, se haga en igualdad de condiciones, lo cual al final del camino sería prácticamente imposible, porque dándole otros diecinueve días, hubiera habido todavía un faltante de diecinueve en los que los otros sí hicieron campaña.

Hubiera implicado o implicaría la nulidad del proceso, el desconocimiento del voto de quien votó, etcétera. No quiero decir si habiendo venido contra los resultados, el resultado hubiera sido la determinación de la inequidad, es a lo que no me meto, habría que estudiarlo.

Sin embargo, creo que en el momento en el que ella viene pidiendo esta circunstancia respecto de su causa de pedir, me parece que no es posible obsequiarla, insisto. ¿Por qué?, porque la misma, la circunstancia de inequidad que se viene alegando, en mi opinión, únicamente se ve concretada hasta en tanto no se ha generado la votación y el perjuicio real de que ella no hubiera sido electa, y que incluso, insisto, lo hubiera sido por ese margen, porque insisto, no es suficiente para mí el decir que la actuación del partido, desde luego irregular, tan es así que se ordenó desde la primera instancia, dar el registro, no quiero decir que pueda quedar impune o no, yo creo que sí se podría estudiar, pero no en esas circunstancias, porque lo mismo implicaría generar cambios en los plazos y en las reglas del proceso, también para los otros participantes y también para los ciudadanos que votan.

Entonces, es por ello que yo difiero respetuosamente del sentido del proyecto, insisto, respetando absolutamente y reconociendo absolutamente la razonabilidad sobre las bases sobre las cuales se forma, sin embargo, no lo comparto por estas circunstancias.

No es un prurito de forma, ni es un prurito técnico, es un prurito que en esta ocasión, ante la pulsión del derecho individual del ciudadano, y el establecimiento y el mantenimiento de las reglas de los procesos electorales, tanto constitucionales, como intrapartidarios, deben de ser respetadas y, hasta que en tanto no se verifiquen unas posibles condiciones de inequidad, de desigualdad, etcétera, puedan ser examinadas ante esta instancia constitucional. Es por ello que respetuosamente disiento del proyecto.

Y cedo la palabra al Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados, sin duda es interesante este asunto que nos ocupa, tanto en la cuenta como en las intervenciones de ustedes se ha planteado prácticamente con precisión los antecedentes.

Yo me permitiría hacer un par de matices, si se quiere ver así, correcciones y hacer hincapié, además énfasis en uno de los antecedentes mencionados por el Magistrado Corzo, el Magistrado Presidente de esta Sala. Empiezo por ahí.

En la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Durango, Estado del mismo nombre, se establece como uno de los requisitos el que a la solicitud de registro se acompañen las firmas de diez miembros activos.

La ciudadana quiere competir, acude en tiempo, el Tribunal del Estado finalmente decretó que también en forma y a su solicitud de registro acompañó doce firmas, no diez, doce. Una de ellas no correspondía a un miembro activo, sino a un homónimo, hijo del miembro activo pero que tenía el mismo nombre y, por lo tanto, quedaron registradas únicamente once firmas de miembros activos en lugar de diez, que solicitaban la convocatoria en lugar de doce que estaban estampadas en la solicitud.

Analiza la autoridad intrapartidaria pertinente para validar que se cumpla con las formalidades para el registro de la ciudadana como candidata y le dice: "No cumples con el requisito, en la convocatoria decía que tienes que acompañar diez firmas y aquí hay once. No cumples con los requisitos del registro".

No repito la valoración que el Magistrado Presidente hizo, me atengo a ella sobre cómo calificar esa actitud de la autoridad intrapartidaria, es verdaderamente increíble, es ridículo.

¿Qué hace el Tribunal del Estado cuando le llega la demanda y tiene que conocer y resolver desgraciadamente un par de días antes de la elección respectiva?, resumo de manera breve, el resultado es si hay once firmas hay diez firmas; si requerías diez firmas ahí están.

Resalto esa primera irregularidad de la que se desprende todo lo demás, no estaríamos aquí hoy discutiendo esto si el partido cuando la ciudadana se fue a inscribir en tiempo le hubiera reconocido que también estaba en forma. Las dos correcciones, una a cada una de las intervenciones de mis dos colegas Magistrados que me han precedido.

El Magistrado por Ministerio de Ley, Rodrigo Moreno, dice que hay una pretensión novedosa de la ciudadana cuando ahora nos dice que hay inequidad en la contienda derivada de todo lo que pasó. Yo me permito resaltar, desde la demanda original de la que conoció la actora siempre dijo: "Demando que se me registre como candidata y que se me permita participar en igualdad de condiciones y con equidad en la contienda". Siempre lo dijo. Esa pretensión de ninguna manera es una pretensión novedosa.

La otra precisión. El Magistrado Corzo dice: "Si hubiera venido a nosotros después del resultado quejándose del resultado, agraviándose del resultado, como derivado precisamente de la inequidad en la contienda en la que perdió en la elección en una proporción de sesenta a dos, a lo mejor hubiéramos estado en otra situación. La ciudadana no perdió sesenta a dos, perdió setecientos dos".

Hechas esas precisiones me atengo al contenido y fundamentación, motivación y argumentación contenida en el proyecto de la cuenta de la que la cuenta es un fiel reflejo, pero me gustaría insistir en algunas cuestiones que me parecen relevantes.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en sus últimas reformas y en sus últimas interpretaciones donde se habla precisamente de la potenciación de los Derechos Humanos de la interpretación extensiva de los Derechos Humanos, pero también en toda la normativa derivada de los tratados internacionales de los que México forma parte en esta materia, se exige precisamente eso, que cuando las autoridades jurisdiccionales apliquen esa normativa en un caso concreto tengan que interpretar de la manera más favorable al ciudadano que está pretendiendo su aplicación.

Del análisis de la sentencia impugnada, tiene razón el Magistrado Moreno Trujillo cuando nos comenta que 'aquí se viene impugnando la sentencia del nueve de diciembre', pero también la otra sentencia del incidente innominado y a la sentencia o resolución que tomó el Tribunal de Durango para resolver el incidente de inejecución de sentencia.

En estas sentencias, en estas resoluciones, de ninguna manera se advierte que la autoridad haya realizado una interpretación con un criterio extensivo o buscando la protección más amplia del derecho a ser votada en condiciones de equidad. Me parece que a eso sí tenía derecho la actora, el Tribunal no lo hizo.

Y en ese sentido, en el proyecto se refleja, pero porque forma parte de mi convicción, la ciudadana sí tenía derecho desde ese momento a que la autoridad jurisdiccional interpretando adecuadamente aquella parte del resolutivo que decía que la autoridad intrapartidaria tenía que hacer todos los actos tendentes a que ella pudiera competir en condiciones de equidad, sí tenía derecho la ciudadana a que se aplazara la elección.

Estoy totalmente de acuerdo con el Magistrado Corzo, cuando dice, si se hubiese aplazado la elección los veinte días que solicitaba la actora, evidentemente también hubiese habido inequidad, porque si a ella se le daban diecinueve días para que hiciera campaña, los otros ciudadanos hubieran tenido los diecinueve, esos días, más diecinueve que ya habían tenido antes.

Esto evidentemente es un cuento de nunca acabar y nunca se podría remediar.

Lo que a mí me parece de mínima justicia y de mínimo derecho es que a esta ciudadana se le debía de haber permitido, cuando menos, un tiempo razonable para hacer campaña, para hacer sus tareas de proselitismo.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, en su sentencia, se limitó a revocar el acuerdo por el que se le negó el registro y ordenar que se realizaran todos los actos y gestiones necesarios, a fin de garantizar que ella pudiera participar en la contienda.

Y cuando ella acude para decir: "Oye, pero no hizo todos los actos y gestiones para que yo pudiera", el Tribunal dice: "Sí los hizo".

Ahí es donde a mi juicio, el Tribunal incumple con la tarea de maximizar los derechos de la ciudadana.

En su demanda, la que estamos resolviendo en este momento, la ciudadana se agravia de esta forma; el acuerdo, motivo de la controversia, cito textualmente: Causa agravio a mis derechos políticos a participar en condiciones de equidad en los procesos internos para ocupar cargos partidistas, se me priva de competir en condiciones de equidad a ocupar el mencionado cargo en una elección democrática, lo que viene siendo un fraude a los estatutos y reglamentos del partido en detrimento de mis derechos políticos. Fin de la cita.

Yo por eso niego que esa equidad alegada por la actora, sea una novedad en estas pretensiones desde el inicio estaba.

Ahora bien, la parte medular que no se alude en el proyecto por razones obvias, esa deriva de argumentos que se han vertido aquí, y con los que no estoy de acuerdo, es sobre todo, en que se dice, no podemos nosotros analizar esa inequidad en la contienda, porque estaríamos violentando los plazos legales, y desde ese punto de vista, restándole certeza al proceso, porque las etapas de los procesos electorales están cerradas, y ya se cumplió con la etapa de preparación de la elección, de desarrollo de la elección; por lo tanto, ahorita estamos en etapa de resultados, ya no podemos hacer nada contra lo anterior.

A mí me parece que ese sí es un argumento equivocado. ¿Por qué?, porque ha sido criterio de este Tribunal, que las elecciones de los órganos intrapartidistas, como en el presente nos ocupa, no traen consigo la irreparabilidad del acto, pues no son equiparables a las elecciones de naturaleza Constitucional. Eso es lo que ha sostenido este Tribunal antes de esta fecha; sino por el contrario, la reparación es jurídica y materialmente factible.

Esto es así ya que a diferencia de cargos de elección popular en los que la Constitución o la ley respectiva establecen con toda claridad una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos, lo que

constituye precisamente el impedimento jurídico y material para la reparación del derecho que se afirma vulnerado con posterioridad a dichas fechas, respecto de los cargos partidistas la normativa interna no exige una fecha específica y forzosa para la toma de posesión de los órganos partidistas que la integran.

Así se ha establecido por ejemplo, en la sentencia de la Sala Superior al JDC-11450/2011, este Tribunal así lo ha resuelto antes. Mi afirmación es, no es cierto que aquí estemos ante un supuesto de irreparabilidad del acto.

Finalmente, no puedo dejar de formular una idea general que me parece fundamental. A mí me parece indispensable señalar como mi convicción, señalarlo con toda claridad, que los partidos políticos al tener como uno de sus fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país deben desarrollar una vida democrática interna que respete de manera irrestricta las bases constitucionales que los rigen, su normativa intrapartidaria y especialmente los derechos fundamentales de sus miembros, como ciudadanos en general y como militantes del partido en particular, sólo así estarán en aptitud de promover la participación democrática en el pueblo, tal como dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y aquí tal como lo ha manifestado el Magistrado Corzo, ante la enorme irregularidad de la negación originaria del registro, que es la que genera todo este sambenito es que yo propuse respetuosamente en mi proyecto que lo procedente es dejar sin efecto esa jornada electiva, darle a la ciudadana un plazo razonable para hacer campaña y tareas de proselitismo, y una vez así que la democracia interna del partido tenga los efectos que deba tener, pero no permitiendo que los partidos políticos actúen de una manera tan burda para impedir que un miembro de su partido que sí cumple con los requisitos no pueda participar en una contienda para la elección de la presidencia y demás cargos directivos de un Consejo Municipal sea de donde sea; de un Consejo Estatal, de la autoridad que sea.

Por esas razones, yo sostengo mi proyecto, y si como todo parece indicar, y como va siendo cada vez más costumbre, pierdo en esta propuesta, pierdo en esta votación, yo me permitiría formular voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

¿Señor Magistrado Moreno?

Yo nada más quisiera, para aclaración, justamente señor Magistrado, en mi intervención no me refería en ningún caso al tema de la irreparabilidad. Estoy absolutamente de acuerdo con usted: los procesos electorales internos de los partidos políticos, no son irreparables.

A lo que me refería es que justamente me daba la impresión o estoy convencido absolutamente de que en este caso, la concreción del agravio y del interés jurídico para poderlo alegar, se daba hasta el tema de los resultados, y en consecuencia, incluso puse el ejemplo: si estuviéramos en esa etapa y combatiendo ello, es posible analizarlo y en una eventualidad podría ser posible llegar a decretar la nulidad del proceso, y en su caso la reposición del mismo

Si no hay más participaciones, le rogaría tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Tal como manifesté al final de mi intervención, sostengo mi proyecto, voto a favor del mismo, y en caso de que sea rechazado, formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Tomo nota, Magistrado.

Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

Magistrado por Ministerio de Ley, Rodrigo Moreno Trujillo: En contra de las consideraciones del proyecto y por confirmar los actos impugnados.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy en contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos y en consecuencia, el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

En consecuencia, túrnense los autos al suscrito para la formulación del engrose correspondiente, con base a las consideraciones de la mayoría.

Por tanto, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2/2012:

Único. Se confirman los actos impugnados.

A continuación, solicito al Secretario Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 867 de 2012, turnado a la ponencia del suscrito.

Gracias.

S.E.C. Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 867 de este año, promovido por Alberto Nava López, Fernando Montemayor Borja, José Ángel Rentería Beltrán, Alán Vega Ríos y Alberto Zamarrón Niño por derecho propio, contra la resolución de ocho de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California en el recurso de apelación 7 de 2011, en la que se desechó la demanda que dio origen a ese proceso.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en primer término, sobreseer en el juicio respecto de los impugnantes con excepción del primero de los nombrados, porque del análisis de la demanda se advierte que Fernando Montemayor Borja, José Ángel Rentería Beltrán, Alán Vega Ríos y Alberto Zamarrón Niño no la suscribieron, lo cual es un requisito esencial para la procedencia de la demanda impuesto por el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, al incumplir con tal carga legal, en el proyecto se razona que esas personas no demostraron su voluntad para ejercer la acción, por tanto, el ponente estima que debe sobreseerse en el juicio respecto de los promoventes indicados, porque la hipótesis de improcedencia se decretaría con posterioridad a la admisión de la demanda.

No obstante lo anterior, debe subsistir la impugnación de Alberto Nava López quien hizo valer tres capítulos de queja, de los cuales se propone adjetivar, uno infundado y el resto, inoperantes.

Se estima que merece el calificativo primeramente enunciado el agravio en que el accionante manifestó que la autoridad indebidamente determinó que el acto controvertido era el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación 3 de 2011, porque a su juicio señaló expresamente que controvertía la resolución en que ese órgano partidario reencauzó la inconformidad interpuesta por el ahora accionante, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Frente Juvenil Revolucionario del mismo instituto político.

Ello, porque contrariamente a lo alegado, en la consulta que se somete al Pleno, se estima que el órgano de justicia electoral local, obró correctamente al determinar que este último fue el acto efectivamente reclamado en la instancia ordinaria, porque en uso de la suplencia de la queja, interpretó correctamente la demanda partiendo de los motivos de queja vertidos allá.

Además, en la sentencia combatida, el órgano de justicia electoral local realizó una serie de razonamientos tendientes a evidenciar la improcedencia de la apelación local, tales como el que el informe circunstanciado aludido ya causó estado al no controvertirse el fallo de la causa en que se rindió, además de señalar que éste, por sí mismo, no le generaba perjuicio al actor, argumentos que, quedaron intocados ante la adjetivación del agravio estudiado.

Por otra parte, en el proyecto de cuenta se propone declarar inoperante el motivo de queja consistente en que el recurso de apelación primigenio fue oportuno.

Ello, porque aunque quedara evidenciado que el medio de defensa ordinario referido fue presentado dentro del plazo previsto en la legislación local para ese

efecto, el sentido de la resolución no variaría al haber quedado firmes las consideraciones relatadas en torno al informe circunstanciado.

Es decir, se seguiría estimando que ese documento es un acto consumado irreparablemente, que tampoco causa perjuicio al actor, cuestiones que, son suficientes para mantener la improcedencia decretada por la autoridad responsable.

Por último, se estima que el mismo calificativo merecen los motivos de inconformidad que se enfocaron a evidenciar la ilegalidad de la convocatoria para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en Baja California, porque atacan cuestiones diversas al desechamiento determinado por el tribunal electoral de esa entidad, de ahí que no puedan atenderse tales planteamientos.

Por lo anterior, se propone al Pleno de este órgano judicial, sobreseer en el juicio respecto de las personas precisadas y confirmar en sus términos el acto reclamado respecto de la impugnación que persistió.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

A su consideración, señores magistrados, el proyecto de cuenta.

Tome la votación, por favor, Señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Sí, Presidente.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

Magistrado por Ministerio de Ley, Rodrigo Moreno Trujillo: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 867/2012:

Primero. Se sobresee en el juicio respecto de Fernando Montemayor Borja, José Ángel Rentaría Beltrán, Alan Vega Ríos y Alberto Zamarro Niño.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 873 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta a este Honorable Pleno del proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 873/2012, promovido por Miguel Ángel Real Barragán, en contra de la omisión por parte de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el estado de Jalisco de emitir convocatoria para la elección del cargo a Secretario General del respectivo Comité Directivo Municipal de Chapala, Jalisco, y de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, de resolver su solicitud de inconformidad.

En el proyecto de cuenta se propone DESECHAR de plano la demanda del juicio de cuenta al advertir que se actualiza lo previsto en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del agravio aducido en primer término, se propone desechar la demanda, por considerar que el acto impugnado no emana de autoridad electoral o partido político alguno, sino de una organización social que no puede ser considerada sujeto pasivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que no tiene como finalidad promover la participación política del pueblo en la vida democrática, tampoco contribuye a la representación nacional, ni hace posible el acceso de sus integrantes al ejercicio del poder público, ya que si bien la Confederación Nacional de Organizaciones Populares resulta ser un sector adherido al Partido Revolucionario Institucional, lo que permite establecer la existencia de una afinidad ideológica y política entre ellos, es de tener presente que dicha organización conserva su autonomía, dirección y disciplina de conformidad con sus estatutos y documentos básicos, sin que se pueda considerar que se encuentre dentro de la estructura del instituto político con el que se identifica, ni que le aplique la normativa partidista.

Igualmente en el segundo de los agravios la ponencia considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir la omisión reclamada, ya que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el diez de noviembre del año en curso, resolvió la inconformidad presentada por el actor en el sentido de turnarla a la Comisión Nacional Revisora de Recursos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, por considerar que era el órgano competente para conocerla, y ordenó notificar de tal determinación al actor, de manera personal, en el domicilio señalado para tales efectos.

Esto es, la autoridad señalada como responsable, al momento que el actor interpuso la demanda que dio origen al presente juicio, ya había dado respuesta a la inconformidad presentada, por lo que la omisión que aduce como acto impugnado resulta inexistente.

No pasa desapercibido para esta Sala, que de las constancias remitidas por la responsable, no se desprende que se haya llevado a cabo la notificación al actor de la referida respuesta a su escrito de inconformidad en el domicilio que para tal efecto señaló, por lo que, a efecto de privilegiar el debido proceso legal, se propone acompañar una copia de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria el diez de noviembre de dos mil once, a la notificación que se haga de la resolución que recaiga al presente juicio.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

A su consideración, señores Magistrados el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Moreno Trujillo, por favor.

Magistrado por Ministerio de Ley, Rodrigo Moreno Trujillo: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Respecto del proyecto del Juicio Ciudadano 873 de dos mil doce, me permitiré fijar la postura de la Ponencia y motivar el sentido de mi voto.

Un análisis de la cadena impugnativa y de las constancias que obran en el expediente, así como el legajo de copias certificadas remitidas por el Órgano señalado como responsable al rendir su informe, se advierte lo siguiente:

El ocho de noviembre del dos mil doce, el actor presente un medio de impugnación, denominado inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, Jalisco, órgano señalado como responsable.

Reclamando diversos actos u omisiones atribuidos a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, para todos los efectos Confederación Nacional de Organizaciones Populares, del Comité Directivo Municipal de Chapala, Jalisco.

Posteriormente el diez de noviembre de ese año, el órgano responsable acordó desestimar la impugnación y turnar a la Comisión Nacional Revisora de recursos de la propia Confederación Nacional de Organizaciones Populares, ordenando notificar de lo anterior al actor, según se observa, foja ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro del expediente; sin embargo, de constancia se aprecia que dicho órgano fue omiso en notificar y remitir las constancias atinentes.

El seis de diciembre del dos mil doce el actor solicitó el desistimiento de su inconformidad aduciendo que a la fecha no había sido contestado su escrito, tal como se aprecia foja ciento cincuenta y seis del sumario, y que era necesario como requisito de procedibilidad del juicio ciudadano para acudir al Tribunal Electoral.

Ese mismo día se le tuvo por desistido decretándose el sobreseimiento el recurso de inconformidad por el órgano responsable, según se puede apreciar de foja ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres de autos, de lo cual en el expediente no consta la notificación al actor de dicho desistimiento.

Ahora bien, en la demanda del juicio ciudadano presentado ante esta Sala Regional, reclama entre otras cuestiones la omisión del órgano partidista responsable de proveer y notificarle sus escritos, como se aprecia en la parte conducente de su demanda, visible a foja cinco, diecisiete y veinte del propio expediente.

Además aduce en la demanda ciudadana que precisamente ante la actitud omisa de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria respecto a su escrito, acude ante esta instancia constitucional lo que implica un per saltum para que sea este órgano quien se pronuncie sobre los actos u omisiones atribuidos a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares municipal, además de los propios de la Comisión de justicia intrapartidaria.

Como referí hace un momento y así se nos dio la cuenta en el proyecto, contrario a lo manifestado por el actor esta Ponencia considera que sí existe una respuesta dada por el órgano responsable de fecha diez de noviembre de dos mil once, acordando la inconformidad planteada por el actor y una diversa de fecha seis de diciembre de ese año respecto a su escrito de desistimiento.

Ahora bien, en el proyecto que se nos pone a consideración se abordan dos temas: por una parte la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano respecto de los actos reclamados de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares Municipal; y por la otra, la inexistencia de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria respecto a los escritos presentados por el actor.

Si bien coincido con lo último, esto es, que no existe la omisión atribuida al órgano responsable, no así respecto a lo expresado sobre la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, debido a que ese tema es mencionado ante esta instancia motivado por el per saltum debido a una supuesta omisión de respuesta de su escrito de inconformidad.

Sin embargo, ese escrito de inconformidad sí fue atendido por la instancia partidista como ya se quedó evidenciado, acordando enviarlo a la Comisión Nacional Revisora de Recursos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares por lo que resulta a juicio de la Ponencia innecesario abordar ese tema en el proyecto pues ya fue objeto de pronunciamiento por la instancia partidista y, en consecuencia, vuelve improcedente la vía per saltum.

En ese sentido, coincido que si el motivo de disenso respecto a la falta de respuesta del escrito de inconformidad, hecho valer ante este órgano judicial, es desestimado, porque el acto omisivo atribuido al órgano partidista responsable, es inexistente, en consecuencia no hay justificación de atender el tema dirigido contra la Confederación Nacional de Organizaciones Populares Municipal, porque la intención del actor fue hacerlo valer en su demanda ciudadana, debido a la falta de respuesta o notificación de sus escritos; y al existir dicha respuesta, insisto, la pretensión de acoger esa alegación vía per saltum, no se configura.

En consecuencia de lo expuesto, señores Magistrados, coincido con el sentido del proyecto pero respetuosamente me aparto del razonamiento relativo al tema de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Moreno.

Si me permite, Magistrado Silva.

En esencia, coincido con los argumentos que ha dado el Magistrado Moreno, y éste ha sido también uno de los asuntos que nos ha puesto a pensar y a discutir sobre estas innovaciones que además genera el tema de la permanencia de las Salas Regionales y es el famoso tema de la competencia.

Todos festejamos, desde luego el establecimiento de una jurisdicción permanente por parte de las Salas Regionales del Tribunal de las que formamos parte nosotros; sin embargo, en el camino hemos ido encontrando varios problemas, respecto al tema de la asignación de la competencia.

Y aprovechando lo que platicaba con usted hace un momento, Magistrado Silva, justamente de un primer momento el asunto de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares Municipal, y aquí sí voy a reconocerlo, es un prurito técnico estrictamente, o sea, estamos de acuerdo al final del camino en el fondo del asunto.

Sin embargo, creo que yo pretendo con el sentido de mi voto, salvar un problema que me da la impresión que pronto tendremos que afrontar en otras circunstancias.

Se nos da un caso, por ejemplo, hoy en día, de un juicio presentado ante nosotros, ante nuestra jurisdicción, alegando violación al derecho político-electoral de ser votados, por decir algo, y que nosotros advirtamos que en términos de la materia o la competencia objetiva, no corresponda ésta al Tribunal, ni a ninguna de sus salas.

Me da la impresión que con base en esa limitante, al límite de la jurisdicción que es la competencia, y en este caso la competencia objetiva, me da la impresión que no podríamos nosotros decretar ni la improcedencia, ni la procedencia, ni absolutamente nada que en su caso no pudiera ser una especie de reencauzamiento.

Platicaba yo con mis Secretarios, en el caso por ejemplo que advirtiéramos que la naturaleza de la petición, so pretexto de la alegación de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fuera una petición del orden penal.

¿Soy competente en términos amplios para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales?, sí soy.

Sin embargo, ya en términos objetivos la materia que se me viene reclamando, ¿es materia realmente electoral, correspondiente a este tema?, no.

Entonces, no podría yo en este caso decretar la improcedencia del juicio, sino en su caso remitirlo a la instancia penal, eventualmente o que eventualmente consideráramos competente, sin que eso necesariamente implicara una buena elección en la remisión del asunto.

Este caso sí es electoral. Sin embargo, tal como se detalla en el proyecto, es de un órgano, digamos intrapartidario, una especie de satélite que tiene el Partido Revolucionario Institucional, en donde tiene sus propias reglas, sus propias determinaciones, estatutos y reglamentación respecto a las cuales rebasa, en mi opinión, nuestro ámbito de competencia objetiva.

Es por ello que si nosotros optáramos por decretarnos incompetentes no existiendo la circunstancia a la que me voy a referir ahora del desistimiento por parte del actor para acudir ante nosotros vía per saltum, entonces me da la impresión que sin poder escindir la materia de la controversia deberíamos decretarnos incompetentes y, en su caso, no poder determinar ninguna circunstancia.

Y tal como lo ha venido sosteniendo la Sala Superior quizá remitir el juicio de marras a la competencia o a la posibilidad de competencia de la Sala Superior para que determinara qué hacer. Es cierto que la Sala Superior, en estos casos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares se ha asumido competente y ha desechado los juicios, lo cual a mí me parece un tema discutible, por lo menos técnicamente hablando y, aunque al final del camino el resultado de la jurisdicción sea el mismo.

Entonces, es por ello que en este el juicio que nos toca existe la circunstancia de que el actor habiendo promovido una instancia ante la justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, reclamando materialmente un acto o un acto objetivamente de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, el Partido Revolucionario Institucional, el órgano correspondiente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria dice: "No, no soy competente, remítanse los autos al órgano competente, a la Comisión Nacional Revisora de Recursos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional".

Es de ahí que nosotros estamos absolutamente de acuerdo en el sentido del proyecto; sin embargo, la improcedencia en el caso de los actos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares pensamos que es el no poder pronunciarse en absoluto porque estamos ante una instancia que sigue viva justamente según lo resolvió la instancia del Partido Revolucionario Institucional y que remitió a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y que, en consecuencia, yo insisto, encuentro un camino venturoso para poder decir esto no es materia de pronunciamiento, en consecuencia no procede estudiar per saltum lo que vienes alegando como JDC.

Es por ello que también respetuosamente disiento de esta parte del proyecto por estas consideraciones.

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados, ahora sí me encuentro en una situación muy difícil. Si ya lo decía respecto del proyecto anterior el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2/2012, cuyo proyecto fue rechazado por esta mayoría y va a ser engrosado, decía yo que tengo la impresión de que cada vez votan más en contra mía.

Allá había muchos argumentos de fondo, aquí no hay ninguno, entonces se recrudece en mí esa impresión. Ya no sé si de veras sea simplemente porque yo lo estoy proponiendo, porque están de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones y lo que yo acabo de escuchar del disenso respecto de las consideraciones, sinceramente no lo entiendo, no encuentro ningún disenso, pero bueno.

Dos o tres cosas simplemente para justificar, poder intervenir.

El Magistrado Moreno dice: "De constancia se aprecia que la autoridad estatal del Partido Revolucionario Institucional fue omisa en notificar al actor" Yo precisaría, y así les solicité a mis secretarios que hicieran el proyecto, a mí se me hace muy aventurado decir que de constancias se desprende que la autoridad fue omisa, lo más que me atrevo a decir, y eso si lo afirmo, es de constancias no se desprende que se notificó.

Yo niego que en las constancias haya alguna evidencia de que la autoridad fue omisa, porque difícilmente podría haberla.

El mismo Magistrado Moreno dice: "El agravio es en contra de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares Municipal de Chapala, Jalisco" No, el agravio se ha enderezado en contra de una omisión de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de Jalisco, agravio consistente en la omisión de convocar la elección de autoridades municipales de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en Chapala, pero la autoridad, en su caso omisa, no es la autoridad municipal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en Chapala, es la autoridad estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en Jalisco.

Y el Magistrado Corzo dice que en todo caso la Confederación Nacional de Organizaciones Populares es un órgano intrapartidario del Partido Revolucionario Institucional, si fuera un órgano intrapartidario del Partido Revolucionario Institucional, no estaríamos en esta discusión, todo lo contrario, precisamente porque no es un órgano intrapartidario del Partido Revolucionario Institucional, es una estructura ajena al Partido Revolucionario Institucional, que no tiene nada que ver con lo que la Constitución en su artículo 41 establece para los partidos políticos, es porque estamos en esta discusión.

En fin, reitero, estoy de acuerdo con el proyecto en su propuesta, estoy de acuerdo con el proyecto en sus consideraciones, y esperaré a ver el engrose para ver si logro entender un poco más en qué es en lo que no están de acuerdo, señores Magistrados para poder, en su caso, formular un, me imagino, voto concurrente, que por lo pronto no acabo de entender cuáles son.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Moreno, yo espero que seamos lo suficiente claros para que usted lo pueda entender, señor Magistrado Silva.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

Magistrado por Ministerio de Ley, Rodrigo Moreno Trujillo: A favor, en el sentido de desechar, no así en las consideraciones que sustentan el agravio de la CNOP.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, excepto por las consideraciones relativas al acto alegado a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad en cuanto al sentido de las consideraciones, con excepción de aquellas que aluden al agravio de la omisión de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, las cuales fueron rechazadas por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, túrnense los autos a la ponencia de un servidor para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 873/2012:

Primero. Se desecha de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo. Se ordena anexar a la notificación que de la presente resolución se haga al actor el acuerdo de 10 de noviembre del 2011, que consta en fojas 153 y 154 para los efectos precisados en el considerando tercero.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta Sesión, la misma se declara cerrada a las 13 horas con 15 minutos, del 26 de enero de 2012.